

Unidos de América sobre contratación pública, con efectos del día 25 de mayo de 1993 y hasta el día 30 de mayo de 1995 no deberá exigirse la presentación del informe a que hace referencia el artículo 24.2 del Reglamento General de Contratación a las Empresas de los Estados Unidos de América respecto de los procedimientos de adjudicación de contratos de obra cuyo importe no sea inferior a 5.000.000 de ECUs y de los de contratos de suministro cuyo importe no sea inferior a 125.576 ECUs. En el mismo sentido se procederá en relación con los procedimientos de la adjudicación de contratos de asistencia, regulados por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, y de contratos de trabajos específicos y concretos, no habituales, regulados por el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, cuyo importe no sea inferior a 200.000 ECUs en el período comprendido entre el día 1 de julio de 1993 y el día 30 de mayo de 1995. Todas las cifras citadas deben entenderse con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los contratos convocados por los Organismos públicos que gestionen servicios de producción, distribución y conducción de agua, de energía, de transportes o de telecomunicaciones, que tengan por objeto actuaciones propias de estos servicios, no será de aplicación la excepción del requisito de acreditación de reciprocidad respecto de las Empresas españolas prevista en el párrafo anterior, debiendo, en consecuencia, aplicarse el artículo 24 del Reglamento General de Contratación en sus propios términos».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20342 *ORDEN de 28 de julio de 1993 por la que se aprueban nuevas materias optativas para las modalidades de tecnología y de ciencias humanas y sociales del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.*

El Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), por el que se establece el currículo de Bachillerato, ordena en su artículo 13 que el Ministerio de Educación y Ciencia definirá las materias optativas y el currículo de las mismas durante el período de establecimiento de las nuevas enseñanzas.

La Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20) por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, definió un primer grupo de materias optativas y encomendó a la Dirección General de Renovación Pedagógica la responsabilidad de proponer el currículo de esas materias.

Con el fin de ampliar las posibilidades de elección de los alumnos y facilitar su orientación profesional, especialmente en las modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología, parece conveniente aumentar la oferta de materias optativas para el curso 1993-1994.

Por todo ello, y en virtud de la autorización que confiere a este Ministerio el artículo 13 del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, he dispuesto:

Primero.—A partir del curso 1993-1994, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, a las materias optativas definidas por la Orden de 12 de noviembre de 1992 se añadirán las siguientes, en las modalidades que se indican:

Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales: Fundamentos de Administración y Gestión.

Modalidad de Tecnología: Principios Fundamentales de Electrónica.

Segundo.—La Dirección General de Renovación Pedagógica establecerá el currículo de las materias indicadas.

Tercero.—En el acta de calificación, las materias optativas incorporadas al currículo por la presente Orden figurarán con las siguientes claves indicativas:

Fundamentos de Administración y Gestión: P.14.

Principios fundamentales de Electrónica: P.15.

Madrid, 28 de julio de 1993.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20343 *ORDEN de 30 de julio de 1993 por la que se establecen las normas reguladoras para la concesión a las Centrales sindicales, Organizaciones de funcionarios y Organizaciones empresariales, de compensaciones económicas por participación en los órganos consultivos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.*

En el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para 1993, en la aplicación 19.01.311A.484, se recoge un crédito por importe de 528.368.000 pesetas bajo la rúbrica «Compensación económica por participación de Centrales Sindicales, Organizaciones de Funcionarios y Organizaciones Empresariales en los Organos Consultivos».

A fin de hacer operativa la concesión de dichas compensaciones, de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de julio de 1988, dispongo lo siguiente:

Artículo 1.º El objeto de las subvenciones reguladas en la presente Orden es la compensación económica correspondiente a la participación institucional en los Organismos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que a continuación se citan: Instituto Nacional de Empleo, Instituto Social de la Marina, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Fondo de Garantía Salarial, Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical, Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, Consejo General de Formación Profesional, Consejos Comarcales del INEM, Comisiones de Control de Contratación y todos aquellos otros, dependientes del Departamento, en que exista representación institucional.

Sólo podrán ser beneficiarios de estas compensaciones económicas las Organizaciones sindicales, empresariales y, en su caso, de funcionarios que cuenten con representantes en los Organos Consultivos de este

Departamento, así como el Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

Art. 2.º La concesión de las compensaciones será impulsada de oficio por la Dirección General de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa comunicación de los Organismos de los que, respectivamente, depende cada Organismo Consultivo.

Art. 3.º Se delega en el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social la competencia para la cuantificación y concesión de estas compensaciones económicas a las Organizaciones sindicales, de funcionarios y empresariales, así como al Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, que forman parte de los Organismos Consultivos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al amparo de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Art. 4.º Para la fijación de las cuantías que hayan de otorgarse a las Organizaciones sindicales, de funcionarios y empresariales y al Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos por su participación en los Organismos Consultivos del Departamento, se tendrá en cuenta lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de julio de 1988, concretándose en una cantidad fija por representante y mes, con independencia de las sesiones que pudieran celebrarse.

A las Organizaciones sindicales y empresariales Unión General de Trabajadores, Confederación Sindical de Comisiones Obreras y Confederación Española de Organizaciones Empresariales se les otorgará una compensación anual del mismo importe para cada una de ellas, por su participación en los Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo.

Art. 5.º Los beneficiarios de las compensaciones económicas objeto de la presente Orden estarán obligados a:

- a) Realizar la actividad para la que se concede la compensación.
- b) Facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Art. 6.º Las Organizaciones sindicales, de funcionarios y empresariales y el Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos justificarán la percepción de la compensación mediante la presentación en la Dirección General del Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de un certificado expresivo de la cantidad percibida, así como de certificación de cada Organismo sobre la participación en las sesiones del mismo como representantes sindicales, de funcionarios y empresariales y Presidente, respectivamente.

El plazo de justificación será de tres meses una vez finalizado el ejercicio económico y recibida la última mensualidad.

Art. 7.º El abono de las compensaciones se acomodará al Plan que apruebe el Gobierno sobre disposición de Fondos del Tesoro Público para cada ejercicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con referencia al Ejercicio Económico de 1993, aplicándose retroactivamente desde el 1 de enero de 1993.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a aquellas compensaciones correspondientes a 1992 o años anteriores que no se hubieran abonado por cualquier causa y cuyos perceptores tuvieran derecho a su percepción.

Madrid, 30 de julio de 1993.

GRÍÑAN MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20344 *ORDEN de 30 de julio de 1993 por la que se instrumenta un plan de abandono nacional voluntario y definitivo de la producción lechera.*

El Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, en sus artículos 5.º al 9.º, ambos inclusive, regula los abandonos voluntarios de la producción lechera de conformidad con lo previsto en la Reglamentación Comunitaria. En base al citado Real Decreto ya se promulgó la Orden de 30 de diciembre de 1991, por la que se instrumenta un plan de abandono voluntario y definitivo de la producción lechera.

Por otro lado el compromiso del Consejo de Ministros de la CE de 21 de mayo de 1992, ratificado por el acuerdo del 29 y 30 de junio, sobre la ampliación de la cantidad global de referencia de España, fija una serie de condiciones relativas al cumplimiento del régimen de la tasa suplementaria, entre las que figura la ejecución de un plan de abandono de la producción lechera. Las condiciones correspondientes a la implantación del régimen de la tasa suplementaria ya han sido cumplimentadas con la promulgación del Real Decreto 1319/1992, de 20 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos y de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de diciembre de 1992, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la asignación de cantidades de referencia individuales en el caso de entrega a compradores para la aplicación del régimen de tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, siendo necesario instrumentar la parte del compromiso referente al abandono de la producción lechera señalada anteriormente.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece un plan de abandono nacional voluntario, definitivo e indemnizado de la producción lechera hasta un máximo de 270.000 toneladas y cuyo ámbito de aplicación es todo el territorio del Estado con la excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Art. 2.º 1. El abandono afectará a la totalidad de la producción de leche y la indemnización a cada ganadero se concederá por la cantidad de referencia individual de entregas a compradores asignada por el Director general de Producciones y Mercados Ganaderos, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 4 de diciembre de 1992 por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la asignación de cantidades de referencia individuales en el caso de entrega a compradores para la aplicación del régimen de tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.

2. No podrán acogerse al presente plan de abandono los productores que se hallen en las siguientes circunstancias:

- a) Que no hubieran ejercido ininterrumpidamente la actividad desde el 1 de abril de 1992, al menos, por el 80 por 100 de su cantidad de referencia individual, correspondiente a los meses transcurridos, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.